242 245



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

ANALISIS PRAGMATICO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROBLEMATICA REAL



ASESOR DE TESIS:

LIC. LAZARO R. TENORIO GODINEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

STA. CRUZ ACATLAN, MEXICO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS PRAGMATICO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROBLEMATICA REAL.

TNDTCE

INTRODUCCION	•
	CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES EN LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN RELACION CON LA POSIBILIDAD DE DEFENSA.
CAPITULO I.	ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES EN LA EVOLU- CION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN RELACION CON - LA POSIBILIDAD DE DEFENSA
	CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DE FENSOR EN NUESTRO PROCEDIMIENTO- PENAL.
2.1. EPOCA F	PREHISPANICA
2.2 EPOCA C	COLONIAL
2.3 MEXICO I	INDEPENDIENTE
2.4 EL DEREC	THO DE DEFENSA EN LAS DIFFRENTES CONSTITUCIONES-

CAPITULO III. INSTITUCION DE LA DEFENSA.

3.1.	DEFENSA MATERIAL Y TECNICA
3.2.	CONCEPTO DE DEFENSOR
3.3.	NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR
3.4.	DIVERSAS POSTURAS DE CONCURRENCIA DEL DEFENSOR35
	CAPITULO IV. LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU LEY REGLAMENTARIA.
	I SU DEI REGLAMENTARIA.
4.1.	DEFENSOR DE OFICIO
4.2.	DEFENSOR DE OFICIO
4.2.	DEFENSOR DE OFICIO

CONCLUSIONES.							•		•		•		•						•		.70
•																					
BIBLIOGRAFIA.	•	٠	•	•	•	•	٠	•	•	•	٠	•	٠	٠	•	•.	•	•	•		72

INTRODUCCION

Nos hemos referido al tema que proponemos para alcanzar el grado de Licenciado en Derecho, en virtud de que la institución de la defensoría de oficio desarrolla una actividad altruista, y que en los momentos actuales pasa por diversos problemas que impiden lograr los objetivos para los cuales fue creada. Es por ello que en principio, como primer capítulo, anotamos los antecedentes históricos de la posibilidad de defenderse en los remotos procedimientos penales.

En el segundo capítulo hacemos referencia a los antecedentes históricos del defensor durante diversas etapas, que conforman nuestra historia jurídica, teniendo más enfoque sobre la garantía de defensa en nuestro sistema constitucional.

Como tercer capítulo, se compone de la institución de - la defensa, en donde clasificamos a la defensa técnica y for mal, definiendo cada una de ellas; asimismo hablamos sobre - las generalidades del defensor.

En el capítulo cuarto, el objetivo de este trabajo, nos referimos a la defensoría de oficio, su definición, así como generalidades propias de la institución de la defensoría de oficio, haciendo hincapié sobre las irregularidades que existen en la prestación de este servicio público y su posible - solución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES
EN LA EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO PENAL
EN RELACION CON LA POSIBILIDAD DE DEFENSA.

Al cometerse un delito, casi inmediatamente la pretensión punitiva estatal, y simultánea a esta pretensión, apare
ce por necesidad de equidad, el derecho a la defensa; el -equilibrio de las partes ante el órgano neutral de decisión,
partes que representan intereses opuestos: la acusación, el
interés de la sociedad, y el inculpado, por sí o a través de
su defensor, su interés particular; por lo que la historia de la defensa es la historia de la lucha entre estos dos intereses por encontrar un equilibrio, que casi siempre ha estado en favor del interés social.

El presente ensayo, muestra esta distribución primeramente, se dan a conocer y se analizan las normas legales relativas al derecho de defensa en el tiempo, indicándose que
el mismo es acorde al valor histórico dominante y al sistema
procesal vigente de la época de que se trate.

Pues, así las cosas, en el pueblo griego, desde la más remota antigüedad, aparece en el marco de la historia, oponiendo resistencia contra los ataques a sus intereses; dicha civilización con su connatural vocación democrática, se constituye en un juez soberano, que tiene el poder absoluto sobre la vida y los bienes de todos. Ante la Asamblea, comparece personalmente el ciudadano para hacer valer sus dereccios y es la persona perjudicada la que inicia el proceso,

tomando la palabra en la audiencia; el proceso era eminentemente oral, tanto el demandante como el demandado se les con cedía la palabra, aunque podía hacerse reemplazar por un ami qo hábil en la retórica, la autorización para ello es rara vez negada, con la condición que el abogado (sinégora o síndico) no percibía emolumentos. Posteriormente, el cargo de juzgador, se componía por un sinnúmero de personas que fue-ron seleccionadas por sorteo, lo que es de suponerse que no conocieran la ciencia jurídica (1). De ahí que es reprochable a dicho sistema por la movilidad e inseguridad del derecho que se aplicaba. Años más tarde, Dracón y Solón, impu-sieron en el foro de Atenas, que el abogado debía ser de con dición libre, un esclavo no podía comparecer ante la justi-cia defendiendo a alguien, como tampoco lo podían hacer aqué llos que tuviesen algún comercio escandaloso, los infames, ni menos los que hubiesen sido procesados por delitos políti cos. Según Pericles, las mujeres estaban exentas del foro, por causa de pudor. Ahora bien, la profesión del abogado no estaba exenta de responsabilidad ya que cuando el acusador no obtenía la guinta parte de los sufragios, juzgábase su ac ción temeraria, y en este caso pagaba a su adversario.

De lo anterior, se concluye que la civilización griega, instituyó leyes que contenían ideas de libertad y defensa, -

⁽¹⁾ Glotz, Gustave. "La Ciudad Democrática". Editorial Unión Tipográfica. 1957. México. 1a. Edición, P.199.

pero también practicaron la retórica en sus cotidianas asambleas deliberativas de justicia.

Por otra parte enfoquemos nuestra atención en la forma en que se instituyó la defensa en la civilización Romana, - por lo que tratándose de las ofensas inferidas a los particulares, en el derecho penal romano privado las noticias más - remotas que existen son, en el sentido de que cuando se causaba daño o dolo al particular, él mismo era quien debía procurarse la reparación. En el supuesto de que el hombre li-bre no quisiera o no pudiere autodefenderse, podía solicitar el auxílio de sus parientes.

Sin embargo, a pesar de lo remoto del tiempo se tenfa el concepto del derecho de defensa, que era la autodefensa,
o bien la defensa de sus intereses por personas de su con--fianza.

La defensa, la cual finicamente se negaba afin en este -procedimiento en los casos de necesidad se consideraba esencialmente como autodefensa. También podía permitirse en este
procedimiento a patrocinadores o defensores y de representantes o procuradores; mas por regla general, el procedimiento
en que sólo intervenía el magistrado y que se verificaba dentro de la ciudad no consentía dichos auxiliares, como tampo-

co los consentía el procedimiento doméstico, ni el que tenía lugar con arreglo al derecho de la guerra.

La defensa originaria fue, a no dudarlo, la autodefensa sin asistencia jurídica ajena, aunque tiempo después sí se dió esta posibilidad.

Pero, además de ella, aparece la figura del procurador o agente al que se le denominó "patronus", el cual asistió a los plebeyos; esta asistencia dependía en la libre elección y voluntad de las partes. Además del patronus intervenían en el proceso los consejeros llamados "advocatus" (2), los cuales sin tomar participación en la sustanciación y discusiones del asunto ayudaban a la defensa dando consejos y dictaminaban sobre cuestiones de derecho. Más tarde, con el principado, los procesos penales perdieron su interés político y la elocuencía forense hizo que la acusación y la defensa recobraran su carácter para su representación en el foro.

De lo anterior se colige que también en Roma la institución de la defensa en un principio se le concibe en su original esencia: el derecho del individuo a autodefenderse y -posteriormente deposita su confianza para que otra persona -lo represente, lo que es notable en el sistema acusatorio, -esto en la época del Imperio.

(2) Mercader. "Revista de Derecho Procesal", dirigida por el Prof. H. Alcina. B. Aires. 1943. P.234. Ahora bien, por lo que hace al derecho Germánico los - procedimientos judiciales requerían el empleo de determina-- das fórmulas que debía usar el "intercesor" en su carácter - de representante del acusado, con la circunstancia de que -- sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas y en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona. Al expedirse la Constitución Carolina de 1532, se reconoció al inculpado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y al mismo tiempo contiene una amplia regulación de las funciones de la defensa. El de fensor intervenía para presenciar la recepción de las prue-bas y formular pedimentos, pero, si el reo confesaba, la misión del defensor se reducía a solicitar su perdón.

En Francia, Pouyet, Canciller de Francisco I fue autor, en 1539, de una ordenanza que prohibió la defensa de los acusados. Dicha prohibición fue renovada por Luis XIV en 1670. Sin embargo, tal fue la fuefza de las ordenanzas que Pothier encontró muy sabia, la costumbre de negar defensor al acusado. (3)

Más tarde, la Revolución Francesa suprimió la abogacía por decreto del 25 de agosto de 1790, y posteriormente se -- dispuso que las partes se defendiesen por sí mismas, o util<u>i</u> zando los servicios de los defensores de oficio. Sin embargo,

⁽³⁾ Francesco Carrara. "Programa del Curso de Derecho Criminal" Parte General. Volumen II. P.374.

los principios de que la defensa es obligatoria y la consagra ción de que el acusado debe disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, tuvieron su origen en la Asamblea Constituyente en Francia, al expedirse las leyes que regulan el procedimiento penal el 29 de septiembre de 1791. Estas ideas que se consagraron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son las siguientes:

- 1. Libertad ilimitada en la expresión de la defensa.
- Obligación impuesta a los jueces, para proveer al acusado de un defensor, en caso de que éste se rehu sara a designarlo.
- Obligación impuesta a los profesores de derecho y -Abogados para dedicar parte de las horas de su trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad.
- Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.
- Derecho reconocido al inculpado para la designación de defensor desde el momento que es detenido.
- Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales sin que pueda vedársele el co-

nocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

7. Obligación impuesta a las autoridades judiciales - de recibir las pruebas que ofrezca el acusado, den tro de los términos señalados para su admisión, es tableciéndose como excepciones para las pruebas -- confesional, documental, inspección judicial y reconstrucción de hechos que podían rendirse hasta - la audiencia que procede al fallo, siempre que con curran causas bastantes que demuestren que las probanzas no fueren presentadas en el período del sumario, por causas ajenas a la voluntad del promovente.

De la anterior transcripción, podemos deducir, que en - la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, - también se postulaban los derechos de defensa conferidos al inculpado, y procurando que en ninguno se le dejara en estado de indefensión, resaltando que en caso de que no tuviere defensor, ya se incluía la obligación de designársele uno, - principio que fue contemplado dentro de las garantías que tu viere en todo proceso criminal un acusado, como acertadamente lo consagra nuestra Constitución Mexicana en 1917.

En España, los jueces debían apremiar a los profesores

de Derecho y abogados del Foro para que destinaran algunas horas de su trabajo diario para la defensa de los pobres. Por otra parte los Colegios de Abogados estaban obligados a señalar, periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocuparan gratuitamente de la asistencia de los menesterosos. Así, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español del 14 de septiembre de 1882, disponía que los abogados a quienes correspondía la defensa de los pobres no podían excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificaría según su prudente arbitrio, el juez o tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido, toda vez que las organizaciones y co legios de abogados tenían la obligación de señalar, periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocupasen del oficio citado, por lo que fueron llamados defensores de po-bres, y se reconoció el Beneficio de Pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo. Dichas disposiciones estuvieron vigentes en el Virreinato hasta antes de la proclamación de la Independencia de México, y se condensaron en la providencia de la Real Audiencia del 21 de octubre de 1796.

En forma más genérica, podemos establecer que la mayor o menor elasticidad en el derecho de defensa, está condicionada históricamente por el sistema procedimental que se adopte, notando que: en los sistemas inquisitorios y acusatorios, éstos se caracterízan por la diferente asignación de las fun

ciones procesales, ya que si cada una de las funciones es encomendada a un órgano propio e independiente, se tendrán tres órganos diferenciados, representados por el acusador, defensor y juez, entonces como consecuencia de ello, el proceso se rá acusatorio. Si, en lugar, las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, el proceso tomará rasgos de inquisitorio (4). Incluso, en este último, puede ocurrir que el acusado pierda su calidad de parte para convertirse en el objeto del proceso, entonces el derecho a la defensa desaparece, o por lo menos queda afectado, al grado de ser reducido a límites mínimos.

Sobre el particular, al revisar las características que presenta el actual sistema procedimental mexicano, en el que la designación de defensor puede llevarse a cabo por el propio inculpado, o en su defecto por el Juez, resulta válida la afirmación de que, durante el proceso, al lado de datos característicos del sistema acusatorio, encontramos elementos propios de un procedimiento mixto (5).

⁽⁴⁾ Zaffaroni, Eugenio Raul. Sociología Procesal Penal. Colección Gabriel Botas. la. Edición. 1968. México. P.21.

⁽⁵⁾ De la Barreda Solórzano, Luis. Artículo Publicado en la -Revista "CRIMINALIA, AÑO LVII" Intitulado "Sistemas Procedimentales en Materia Penal". Editorial Porrúa, S.A. Méxí co. 1981. P.112.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL

- 2.1 EPOCA PREHISPANICA.
- 2.2 EPOCA COLONIAL.
- 2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.
- 2.4 EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS
 DIFERENTES CONSTITUCIONES QUE
 HAN REGIDO HASTA NUESTROS DIAS.

2.1 EPOCA PREHISPANICA.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal en General, así como también sobre los procedimientos mediante los cuales eran juzgados quienes cometían conductas castigadas por los reglamentos anteriores a la llegada de los conquistadores.

Durante este período, el Derecho no tenía uniformidad to da vez que al existir diversidad de comunidades, gobernadas - por diferentes sistemas, sin embargo, sus normas jurídicas - eran de Derecho Consuetudinario y transmitido de generación - en generación.

En este orden de ideas, tenemos que el pueblo Maya se ca racteriza por contener, en sus disposiciones penales, extrema severidad, encontrándose la función jurisdiccional encomendada a los caciques o "batabs" que entre otras funciones les correspondía la aplicación de las penas.

Al abordar el tema de la defensa entre los mayas, se ha encontrado que, además de que los "batabs" así como otros ministros eran los encargados para resolver las controversias - que se suscitaron, y había quienes fungían como abogados o al

quaciles, quienes asistían en presencia de los jueces en las audiencias (6). La justicia se administraba en un templo que se constituía en la plaza pública de los pueblos, ventilándose los juicios en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario o extraordinario.

Por lo que respecta al pueblo Azteca, el cual llegó a -formar el reino de mayor importancia, virtud a que dominó militarmente a un gran número de pueblos de la altiplanicie y con sus prácticas jurídicas influyó en el derecho de los demás pueblos. Respecto a la materia penal, la legislación azteca era muy severa pero, a manera de prevenir las resoluciones injustas, sus leyes contemplaban la apelación en los Tribunales Superiores.

La defensa como figura jurídica no es muy precisa dentro de la legislación azteca, e inclusive los propios historiadores caen en discrepancias, ya que unos manifestaban que no --existía el abogado defensor, y otros decían que sí existía --sin establecer sus características y forma de participación. Sin embargo, es de citarse que el acusado tenía la posibilidad de defenderse por sí mismo ante los tribunales, con la --aportación de pruebas que hicieran posible su defensa, consi-

⁽⁶⁾ Pérez Galas, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México, 1943. 5a. Edición. P.81.

derándose como prueba esencial en el proceso, el juramento -del acusado.

2.2 EPOCA COLONIAL.

En la época colonial, la profesión del abogado era analizada desde dos puntos de vista. Por un lado se le asimilaba a una actividad propicia para los malos manejos y argucias para sacar provecho de la demás gente e incluso se le llegó a satirizarle; sin embargo, por el otro, se decía que el abogado -- era el consuelo de las clases menos favorecidas, toda vez que por el desenvolvimiento de vida que se desarrollaba en la Nue va España, requirió necesariamente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad so-cial y a los intereses de la Corona Española en su nuevo dominio, creándose Tribunales que se encontraban integrados por los inquisidores, consultores, alcaldes, etc., de ahí que dichas leyes proveyeron que el inculpado tuviera defensor.

En el fuero juzgo y en la Nueva España (Ley III, Título 23, Libro 5), se facultaba a los jueces para apremiar a los - profesores de derecho, a los abogados del foro, asimismo existe una distinción en lo que se refiere al abogado defensor,

se reconoce ya el derecho de defender, considerándose a la defensa como figura imprescindible en todo juicio criminal a -efecto de que se le considere válido; consecuentemente se con
sagra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser of
do antes, hecha excepción de los delitos por faltas en donde
se llegaba a la condena sin la presencia del reo, de igual -forma cuando se cometían los delitos de contrabando y defraudación, en donde era posible continuar con la secuela del procedimiento y fallarlo sin la comparecencia del defensor.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 1571, se estableció dentro de la Nueva España, el Tribunal de la Santa Inquisi--ción, el cual vino a reafirmar las facultades que anteriormen
te ya tenían los obispos, en lo referente a la instrucción de
procesos en contra de los individuos que cometían delitos con
tra la fe y buenas costumbres.

En el sistema inquisitorio, el defensor tuvo una partici pación limitada, toda vez que durante los procesos penales, - tenfa la obligación de solicitar autorización del tribunal inquisitivo, para el objeto de ver y hablar con su defenso y -- así poder asesorarlo durante la sustanciación del procedimiento.

2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Epoca de transición en nuestra nación, en donde siguierron vigentes las disposiciones jurídicas impuestas por los es pañoles, como lo eran las Leyes de las Siete Partidas, Cédu-las y algunas otras disposiciones acordadas por el Consejo de Indias.

En efecto, durante el período que ocupa la independencia de México, hubo constantes cambios en todos los aspectos de - la vida nacional, políticos, económicos y culturales, no sien do ajeno a estas alteraciones las normas jurídicas aplicables.

Durante la Guerra de Independencia, se hícieron varios intentos por lograr una codificación que en verdad regulara tanto la organización política como los derechos mínimos que
debería gozar todo ciudadanô. La Constitución de Apatzingán
de 1814, cuya intención era precisamente organizar, en.un solo documento, las bases de la forma de Gobierno, y dentro de
su capitulado encontramos uno referente a la igualdad, de la
seguridad y libertad de los ciudadanos. Sin embargo, estas -disposiciones que fueron conocidas también como "Los Senti--mientos de la Nación", no tuvieron aplicación en la época independiente pero, sin lugar a duda, fue el principio para lle
gar a constituciones mejores planteadas.

El principio de defensa que prevalecía en este entonces, era el consagrado en la Revolución Francesa, el cual señalaba "Nadie puede ser condenado sin ser oído antes".

2.4 EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES
OUE HAN REGIDO HASTA NUESTROS DIAS.

Como se anotó anteriormente, durante la etapa de independencia de México del yugo español, surgieron diversas bases - constitucionales, pero ninguna de ellas tuvo la suficiente -- fuerza que se requería para ser considerada Ley Suprema de la Nación, en virtud de los constantes cambios políticos y económicos que impedían la estabilización social del país.

El esfuerzo de los insurgentes se vió culminado con la Constitución Liberal de 1857, y es aní donde precisamente se
estableció en una Ley Suprema la posibilidad de defenderse en
todo juicio criminal mediante una tercera persona, así tenemos el proyecto del artículo 24 constitucional en el Congreso
de 1856-1857, aquél fue dividido en cinco partes. En la sesión del 14 de agosto de 1856 se discutió la primera, que establecía la garantía de que se oyera en defensa al acusado por sí o por personero, con lo cual coincidió Ramírez. En la
sesión del 18 de agosto, la Comisión presentó la redacción de

la que sería fracción V del artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos. Esta quedó en los siguientes términos: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan" (7).

Más adelante, con la Constitución Social de 1917 se reproduce el precepto antes referido, siendo que en nuestra Ley Fundamental vigente en la fracción IX del artículo 20, que es tablece:

ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona - de su confianza, o por ambas, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para.-- que elija el que o los que le convengan. Si el - acusado no quiere nombrar defensores después de - ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el - momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho

⁽⁷⁾ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, D. F., Cuarta Edición, P. 274.

a que éste se halle presente en todos los actos - del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite, y

Como se desprende de los artículos antes mencionados, po demos observar que la Constitución vigente es más precisa en cuanto a las reglas que se deben seguir en todo procedimiento penal en lo que concierne al derecho de nombrar defensor del procesado. Aunado a lo anterior cabe señalar que en general, el artículo 20 constitucional actual, en todas sus fracciones que lo componen demuestra la intención del legislador, quien con exactitud, delimita los derechos a que tiene derecho todo reo y su no observancia implica una violación a las garantías en el consagradas.

CAPITULO III

INSTITUCION DE LA DEFENSA.

- 3.1 DEFENSA MATERIAL Y TECNICA.
- 3.2 CONCEPTO DE DEFENSOR.
- 3.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.
- 3.4 DIVERSAS POSTURAS DE CONCURRENCIA DEL DEFENSOR.

3.1 DEFENSA MATERIAL Y TECNICA.

La institución de la defensa siempre ha sido y en la actualidad es una actividad esencial en todo proceso penal, en virtud de que su objetivo es tutelar uno de los derechos fundamentales inherentes a todo individuo, la libertad.

En efecto, la defensa constituye una figura jurídica de gran importancia en todo Estado de derecho, toda vez que no - es posible asegurar en los jueces una rectitud, en su sentido más justo, ni tampoco infabilidad perfecta, luego entonces, - es necesario buscar un equilibrio entre las partes que intervienen en el sumario penal.

Así tenemos que desde el punto de vista doctrinario, la defensa es analizada desde dos aspectos: la defensa material y la defensa técnica. La primera de las mencionadas es la --- ejercida directamente por el inculpado, conforme lo postula - la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General, - cuando se refiere a lo siguiente:

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá
el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirå en defensa por sí....

Esta forma de defensa "No corresponde a nadie, sino al -mismo acusado, quien tendrá que confesar su participación en el delito o negarlo; explicar las circunstancias en que haya participado, justificar su actividad, exponiendo las razones o
los motivos que lo hayan inducido a delinquir o expresando el
lugar en que se hubiese encontrado" (8).

Sobre el punto en comento, nuestro más alto tribunal ha - emitido el siguiente criterio:

DEFENSA, DERECHO DE, EN LOS PROCESOS.

La prerrogativa que establece la Constitución en favor de los procesados, en su artículo 20, para facilitarles los medios de defensa, es un derecho concedido al inculpado; su ejercicio no es forzoso y puede - ser practicado directamente por el procesa do, aportando en el sumario los elementos necesarios, bien sea para destruir su responsabilidad, bien para modificar la pena que pudiera corresponderle. La finalidad que la Constitución persigue, es dar la oportunidad al procesado para que pueda de fenderse; por consiguiente, cuando el reo

⁽⁸⁾ Bazdrech, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, México, 1983, 2a. Edición, P.67.

se reserva el derecho de nombrar defensor, esto supone la renuncia de los derechos -- que le concede la ley, y si el juez no designa a persona que se encarque de la de-fensa, esto no puede considerarse como una violación de garantías (9).

A pesar de la amplitud y elasticidad de nuestra Ley Funda mental, así como del criterio de la Corte ya expuesto, la defensa del inculpado por sí mismo, generalmente no se da en el proceso penal, toda vez que el juzgador deberá, en su obligación, dar la legalidad a dicho proceso, requiriéndole para que designe defensor o en su caso se le nombre uno de oficio; ahora bien, en el supuesto caso de que se pudiera dar tal hipótesis, necesariamente el inculpado deberá gozar del beneficio de la libertad provisional, con lo cual tendría oportunidad de realizar personalmente las gestiones pertinentes para su defensa, en caso contrario, si se encuentra recluido en prisión preventiva, encontraría obstáculos para tener acceso a la causa que se le instruye en el momento que lo desee.

Por otro lado, dentro de la defensa formal, la encontra--mos también cuando el artículo 20 de la Constitución en su ---

⁽⁹⁾ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, México, 1989, 21. Edición, P.205.

fracción que analizamos prevé la defensa del procesado mediante persona de confianza aún cuando carezca de conocimientos - jurídicos.

En efecto, "el defenso puede nombrar o designar persona de su confianza, aunque no sea abogado, con lo cual resulta-ría gravemente afectado el inculpado, debido al desconocimien to técnico de la materia de quien así fue designado". (10)

Visto lo anterior, debemos considerar que la Constitu--ción y los Códigos Adjetivos de la materia, son omisos por -cuanto a señalar condiciones profesionales para la designa--ción de defensor, pues basta que éste sea "persona de confian
za" del inculpado, excluyéndose la necesidad de que el defensor sea abogado; incluso la Constitución no alude siquiera a
que dicha persona goce de capacidad de obrar, por lo cual has
ta un menor de edad puede ser defensor, excepto en los casos
en que la corta edad impida realizar su cometido con la efica
cia debida.

Al respecto, basta recordar que la Ley de Amparo, en su artículo 17, permite que, en materia penal en los casos previstos en las disposiciones generales, los menores pueden promover el amparo en favor de sus parientes detenidos, sin nece sidad de que cuenten con un representante.

(10) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1977, P. 184-185.

La Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional sobre el ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, ha pretendido resolver el problema en comentar, al disponer en su artículo 28:

ART. 28.- Cuando la persona o personas de confianza del acusado, designadas como de fensores, no sean abogados, se le invitará al inculpado para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nom brará el defensor de oficio.

La defensa también puede manifestarse por obra del defensor en su función de asistencia del inculpado, denominándose por ello defensa Técnica o Formal a dicha intervención, que se traduce en: instancias, oposiciones, planteamientos de excep-ciones y principalmente en la discusión.

Se justifica la intervención del defensor técnico, por el hecho de que se suplan las deficiencias del inculpado, quien - en la mayoría de los casos, desconoce su situación legal y por no estar capacitado para contrarrestar técnicamente la acusación que se formula en su contra, o la simple imputación, se-gún el momento procedimental en que nos ubiquemos; así, se pretende evitar la existencia de defensas deficientes, por inex--

periencia en el empleo de los medios legales defensivos; llegándose al extremo de reconocer, legalmente, la suplencia de deficiencias en la defensa, o de subsanar, en la práctica jud<u>i</u> cial, las omisiones de la misma.

Comprendemos con mayor claridad la operancia de estos lineamientos, en los casos de que el defensor designado por el inculpado no es abogado títulado, en nuestro ordenamiento procesal existe el principio de una concepción decimonómica, tanto del proceso como de la abogacía, en el sentido de que no es indispensable el asesoramiento técnico de las partes, de manera que las mismas pueden comparecer, por sí mismas, sin asistencia de un abogado, e inclusive el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal... dispone que el acusado puede designar como defensor a una persona de su confianza, que no for zosamente tiene que ser profesionista del Derecho, todo lo --- cual no deja de ser una ilusión en el complicado mundo moderno, en el cual los conflictos jurídicos son cada vez más complejos y técnicos, por lo que... la asistencia de los técnicos y profesionistas se hace cada vez más indispensable.

Con mayor razón si tomamos en consideración que en los -procedimientos penales están en juego valores de gran trascendencia para la vida humana, como la libertad personal, la que
puede verse seriamente afectada cuando el defensor no posea --

una adecuada formación profesional, independientemente de la posible suplencia (subsaneamiento de errores) en la defensa.

Por lo expuesto nos parece acertado que, dentro del Derecho Comparado, existe una disposición como el artículo 84 del Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, que preceptúa: "Cuando ninguno de sus defensores sea titulado, además se le designará al de Oficio...".

Por otra parte, debemos dejar anotado que el Código de -Procedimientos Penales para el Distrito Federal no menciona -causa alguna de incapacidad para el ejercicio de la defensa -técnica. Sin embargo, en el correlativo federal el artículo 160 restringe la posibilidad de que sean designadas defensores
las personas que se encuentran en los siguientes supuestos:
a) los presos; b) los procesados; c) los que hayan sido condenados por los delitos a que se refieren los artículos 231 y
232 del Código Penal; y d) los ausentes que, por el lugar en
que se encuentren, no puedan acudir ante el órgano jurisdiccio
nal, dentro de las 24 horas en que debe hacérsele saber su nom
bramiento.

3.2 CONCEPTO DE DEFENSOR.

La defensa es tan vieja como la propia humanidad o quizá nació antes que ella, según quienes admiten las regulaciones regidas por el instinto animal, pero lo cierto es que, desde que el hombre aparece sobre la tierra tuvo necesidad de defenderse para poder sobrevivir, y esto es fácil de apreciar, ya que una de las leyes de la naturaleza es aquélla que dice: "El más fuerte sobrevive en la lucha por la existencia mien--tras que el más débil perece". Es así como vemos que el hom-bre debe luchar y defenderse para sobrevivir en contra de mu-chos fenómenos de la naturaleza, como lo son las inclemencias del tiempo por causa del frío y la lluvia, y esto se lleva a cabo buscando lugares que le sean más propios, confeccionando ropas y construyendo sus cuevas, etc., pero una vez superados estos contratiempos se da cuenta que existen otro tipo de enemigos, de los cuales se tiene que defender y que son los anima les, para lo que tuvo que idear trampas y una serie de utensilios que le sirvieran de arma para poder enfrentarse y salir librado de este peligro.

A medida que va evolucionando, el hombre se hace de algunas posesiones y es cuando se ve en la necesidad de defenderse y defenderlas, enfrentándose al mismo hombre, ya que éste por naturaleza como decía Hobbes, "la condición del hombre es una condición de guerra de todos contra todos, el cual, cada uno - está regido por su propia razón, no existiendo nada de lo que pueda hacer uso que no le sirva de instrumento para proteger - su vida contra sus enemigos". (11)

Es así como se observa y podemos decir que en las comunidades primitivas, como no existía juez o tribunal ante quién exponer sus quejas, la defensa del hombre en contra de las - agresiones del mismo hombre, se hacían de propia mano. A medida que se van civilizando comienzan a aparecer algunas leyes y tribunales, que aunque rudimentarias, ya tenían conocimiento de las controversias que se suscitaban; la función judicial en tonces, era desempeñada sin demora por el patriarcado o por el Consejo que se encontraba integrado por los ancianos y los sacerdotes, debido a la simplicidad de su organización y por lo reducido que era el grupo, no era necesaria la intervención de colaboradores.

Con la evolución de la cultura en los pueblos se hace necesaria la intervención de personas conocedoras de las leyes en la organización judicial, que puedan sacarlas a relucir en cualquier momento y en favor de sí mismo o de alguna otra persona. De esta forma vemos cómo aparece el abogado, primero co

⁽¹¹⁾ De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, Editorial U.N.A.M. México, 1980, 21. Edición, P.70.

mo defensor del pobre, del desvalido, del desamparado, de -aquél que humillan los poderosos dada su condición de humilde.

El abogado desde su aparición lo encontramos atraído por el deseo de equidad, y así lo vemos en toda época, su interven ción tiene el fin de establecer un equilibrio entre aquellas personas que por diversas causas de la vida, en determinada ocasión se colocan frente a su adversario en una situación en desventaja. Es por ello que consideramos de gran importancia hacer un breve comentario sobre la aparición del abogado, va que la vida social de nosotros no podría subsistir sin la in-fluencia que ejerce el abogado en ella, porque a él acuden ciu dadanos de cualquier clase social en busca de un consejo y de seguridad; el rico para poder conservar sus recursos, el pobre para evitar ser oprimido, la viuda para reclamar los derechos que le fueron negados, el hombre y la mujer que creyeron encon trar la felicidad en el amor, pero no lo consiguieron, el hombre que delinquió a sabiendas o por ignorancia, para que se ad ministre en forma mas adecuada, el castigo que impone la Ley.

Es cuando el individuo se siente perseguido por los efectos de la ignorancia o inclemencia de los intereses creados -por la sociedad, donde aparece la mano del abogado, ofreciendo consejo, conformidad, seguridad para enmendar, corregir o sa-tisfacer una ofensa. Ahora bien, en este orden de ideas y sobre el punto que ~ analizamos, Rafael Pina de Vara, manifiesta sobre el defensor, "Es la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado".

DEFENSA "Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), - realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regimenes procesales que permitan la intervención de personas no tituladas en esta función), o por el propio interesado". (12)

Ahora bien, dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito surge la función punitiva del Estado, y también el llamado Derecho de Defensa, es decir, la posibilidad que tiene el acusado de des virtuar las aseveraciones del órgano acusador.

La pretensión punitiva del Estado y el Derecho de Defensa se dirigen siempre a la satisfacción de aspectos trascendentales, como la consecución del orden social, pero respecto a los derechos individuales de los ciudadanos.

El Derecho de Defensa está intimamente unido al concepto

(12) Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 12a. Edición, México, 1984, P.206. de libertad, en virtud de que protege al individuo de las arbitrariedades que pudieran cometer en su perjuicio. El órgano de la defensa tiende a proteger los derechos que otorgan las leyes a cada individuo, pues la defensa es un Derecho natural indispensable para la preservación de la persona, de sus bie-nes, de su honor y de su vida.

Guarneri explica que: "El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye en la dialéctica procesal de los contrarios el momento de la antítesis al igual que la acusación representa en el proceso penal una institución del Esta do, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad. (13)

Enrique Jiménez Asenjo al referirse a la defensa dice:
"La defensa no nace ni actúa, sino a condición de que se le -provoque y estimule" (14), es decir, no tiene existencia en sí
y por sí misma, es una fuerza reactiva y neutralizante, equiva
lente y variable según la agresión que la provoca.

De todo lo anterior, podemos concluir que el Derecho de Defensa es una garantía que tiene el supuesto autor de un deli

⁽¹³⁾ Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Trad. Constancio Bernaldo de Quiros, Ed. José M. Cajica JR, Puebla, Pue., 1952, P.328.

⁽¹⁴⁾ Jiménez Asenjo, Enrique. "Revista de Derecho Judicial Español". No. 7 julio-septiembre 1961, Madrid, España, P.24.

to para poder demostrar su inocencia, el cual reviste un aspecto de importancia general, pues el interés de la sociedad lo - es el castigo de los culpables y no de los inocentes.

3.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

La naturaleza jurídica que asume el defensor es uno de -los temas más controvertidos (15); lo que podemos hacer extensivo a la naturaleza jurídica del Derecho de Defensa.

Por lo expuesto en el punto que antecede, podemos estable cer que este Derecho no es una obligación o carga para el inculpado; propiamente, se trata de una garantía de seguridad pública, consagrada en la Constitución y reconocida por las leyes adjetivas; cuyas consecuencias podemos enmarcar así:

Genera una obligación para el juez y un deber para el defensor, en síntesis, no sólo es un Derecho del inculpado, pues cuando carece de recursos para procurarse un defensor o simplemente no lo designa, el juez interviene para la designación, independientemente de las condiciones económicas y personales del inculpado, así como del delito que se le atribuya.

(15) Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición, 1981, P. 252.

Al respecto podemos citar que la teoría contempla el nombramiento de defensor, desde los siguientes puntos de vista: a) Como una garantía de orden constitucional; b) Como condición obligatoria en el proceso; y c) Como asesoría técnica de la defensa material, que corresponde al inculpado.

Se puede considerar que los tres puntos de vista son admi sibles desde su particular enfoque, pues el Derecho de Defensa plasmado en la Constitución, es una garantía de orden constitucional, como se observa en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Amparo, que establece: "... En los juicios del or-den penal se considerarán violadas las leyes del procedimien-to, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: . . . II.

Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; ... cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en algunas diligencias del proceso ... VIII. Cuando no se le suministren los datos necesarios para su defensa..."; hipótesis que harían procedente el amparo para subsanar esas omisiones que dejan en estado de indefensión al inculpado.

Asimismo, el Derecho de Defensa es una condición obligato ria en el proceso, en términos de los preceptos legales corres

pondientes, en relación con el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, como se observa claramente en lo dispuesto por los preceptos 388, fracciones II y III del Código Federal de -Procedimientos Penales y 431, fracciones II, III y IV, del correlativo para el Distrito Federal, en cuyas circunstancias se produce, por inobservancia del principio de legalidad, la nece sîdad de reponer el procedimiento a partir de la irregularidad procesal ocurrida, repitiéndose el acto procesal originariamen te nulo, como todos los posteriores, por estar afectados la nu lidad derivada, finalmente, desde el punto de vista de la de-- . fensa formal o técnica, el Derecho de Defensa se traduce en un importante apovo para el inculpado, quien por sí mismo no po-drfa contender contra la actividad acusatoria del Ministerio -Público, integrado por elementos personales con conocimiento técnico - jurídico, como lo exigen las Leves Orgánicas de la -Institución (Federal v del Distrito Federal).

3.4 DIVERSAS POSTURAS DE CONCURRENCIA DEL DEFENSOR.

La Constitución y las leyes adjetivas en la materia admiten diversas hipótesis respecto a la intervención mancomunada en la defensa, del inculpado y del defensor; incluso, se concibe como natural que los actos realizados por aquél sean por sí Por su parte, el inculpado no está limitado por tener un defensor, ni está condicionado por el consentimiento de éste o desvirtuado por su oposición; al respecto se ha considerado en la doctrina y en la práctica judicial que cuando el inculpado sostiene personalmente algún recurso o beneficio, la conformidad del defensor con el acto o la renuncia a algún recurso, —por su parte no produciría en contra del inculpado efecto alguno.

Precisando las posturas que existen al respecto así como sus principales argumentos son los siguientes a saber:

A) EL DEFENSOR ACTUA AL LADO DEL IMPUTADO.

Las ideas expuestas en parrafos precedentes, respecto a - la Defensa Técnica y la concurrencia participativa del defen-- sor y del inculpado, en las actividades defensivas, nos podrían

(16) Derecho Procesal Civil. Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1977, Reinpresión de la la. Edición, P.197. generar una primera impresión; el defensor actúa al lado del inculpado, como un protagonista obligatorio e insustituible -del procedimiento penal, el defensor va unido a la parte interesada que es el imputado en torno a este enfoque, existe in-cluso como vemos la opinión de que el defensor, con el imputado forman una sola parte: la defensa.

B) EL DEFENSOR ES UN PROCURADOR MANDATARIO DE LA DEFENSA.

Se establece que cuando la capacidad procesal no se ejercita personalmente interviene el procurador en representación de alguna de las partes, provisto de un mandato legal. De este modo el procurador es la persona que, en ejercicio de una actividad profesional, representa a los intereses en juicio o en actuación judicial no contenciosa; en consecuencia la relación que existe entre el procurador y el imputado revistiendo la naturaleza del mandato, pero con características peculiares que lo apartan del Derecho Privado, pues las obligaciones de uno y otro están regidas fundamentalmente por la ley procesal, que pertenece al Derecho Público. Al respecto se señala: "... que el procurador es la persona que, profesionalmente y estando habilitado para ello, representa, como mandatario, a los litigantes ante los tribunales, rigiéndose sus actividades por normas específicas..." (17).

⁽¹⁷⁾ Cfr. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Reimpresión del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, Ja. Edición, P.188.

Conforme a los Códigos Penales de 1880 y 1894, la relación entre inculpado y defensor era de auténtico mandato, porque to das las promociones quedaban sujetas a la ratificación del inculpado.

La facultad de representar al acusado, atribuida al defensor, tiene su origen, no en una declaración de aquél por la --que le confiera un mandato, sino de la ley misma, y esto hasta tal punto de que puede haber defensores de oficio, el mandato entonces es por tanto, ope legis.

Se considera que la intervención del defensor, y aún la del particular, no es un mandato en el sentido civilístico de
la palabra, por las siguientes razones: el defensor deriva -sus poderes de la ley, no así de la voluntad del inculpado; dichos poderes se deducen en el procedimiento, incluso contra
o sin el concurso de la voluntad de éste; de otro modo, el defensor debería regirse por las reglas del mandato y ajustar -sus actos a la voluntad expresa del inculpado, como mandante,
a quien tendría que consultar y éste tendría que otorgar expre
samente su consentimiento, al respecto debemos tomar en cuenta
que "... el mandatario se sujeta a las instrucciones recibidas
por el mandante y, en ningún caso podrá proceder contra las -disposiciones expresas del mismo; en ocasiones, antes de ac--tuar, tiene que consultarlo; ..." (18)

⁽¹⁸⁾ Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A.., 16a. Edición, actualizada 1982, P. 277

Una vez expresadas algunas ideas respecto a la representación, debemos precisar que la representación procesal corresponde al procurador, en tanto que al abogado atañe la asistencia técnica del inculpado en el procedimiento penal; en realidad, el defensor y cabe aclarar que hablamos del abogado que presta sus servicios profesionales al inculpado, de tal modo que se le concibe como un asesor técnico.

C) EL DEFENSOR COMO UN ASESOR TECNICO DEL INCULPADO.

Este enfoque resulta aplicable sólo al abogado que presta sus servicios como defensor y al defensor de oficio, quien, --conforme a su ley orgánica y reglamentos respectivos, debe tener título de Licenciado en Derecho, salvo en el caso de las -dispensas al caso.

En forma general, la doctrina coincide al atribuirle esta característica al defensor letrado o titulado, resaltando la - importancia de la defensa técnica como elemento equilibrante - en la relación jurídica procesal, dando tintes de acusatorio a nuestro sistema procedimental, frente a la figura de Ministerio Público. Sin embargo, no se trata de un simple órgano de consulta, pues en realidad tutela los intereses del inculpado; como veremos, es un sujeto integrante de la relación adjetiva, como parte o elemento de la defensa, que aunado al inculpado, constituyen un binomio indispensable en el proceso.

D) EL DEFENSOR COMO UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La anterior postura genera que algunos autores estimen -que el defensor es un elemento de equilibrio en la contienda judicial, que coadyuva imprimiéndole armonía, constituyéndose
en un consultor técnico del juez, al exponer sus opiniones -acerca de las razones de la parte que defiende. Calamandrei afirma que su obra no es una traducción de la voluntad de la parte, sino la expresión del estudio profesional independiente, portador de su propia ciencia y conciencía.

La corriente contraria a esta concepción, sostiene que el defensor no es un órgano auxiliar de la administración de justicia, ya que de lo contrario estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces los informes que, confidencialmente, le hubiere dado el inculpado.

Aún cuando la Ley de la Defensoría de Oficio Federal vincula la institución con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sus finalidades, el defensor de oficio federal tampo co puede ser considerado como auxiliar de la justicia en el --sentido estricto.

E) OTRAS POSTURAS DIVERSAS.

Por el carácter publicista de la institución de la defen-

sa, se ha sostenido que el defensor es titular de un oficio, c \underline{u} yo objeto es ejercitar un servicio de pública necesidad. Este - criterio resulta de más clara aplicabilidad, si nos referimos - al defensor de oficio.

Desde otro ángulo, se ha pretendido fincar la idea de que el defensor es una parte, en un sentido instrumental, absoluta mente desvinculado de la parte en sentido material; se ha sostenido que el defensor es un sustituto procesal, criterio que debemos desechar por las razones siguientes: el sustituto obra en nombre propio, pero también actúa por interés propio o --bien, genéricamente, por el interés del que es portador; aspectos que no observamos en el defensor.

F) EL DEFENSOR COMO PARTE, COMO SUJETO PREPROCESAL Y PROCESAL.

Si partimos del concepto de parte al decir que "... aquél que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida -- una relación de derecho sustantivo en cuanto esté investido de facultades procesales necesarias para hacerla valer o para oponerse (Contradecir), respectivamente ..." (19), no podríamos - advertir, directamente, la participación del defensor, sobre - todo, si atendemos a nuestro sistema procesal penal, en el que

⁽¹⁹⁾ González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, 1975, P. 134.

la relación jurídica adjetiva, es triangular y sus componentes resultan ser: el juez, el acusador (Ministerio Público) y el -inculpado.

Sin embargo, debemos distinguir entre partes en sentido - formal y partes en sentido material; las primeras participan - estrictamente, en el preproceso y el proceso mismo; en tanto - que las partes materiales constituyen la relación material que da origen al proceso. De este modo, podemos afirmar el carácter de parte formal del defensor, quien técnicamente no es parte en sentido material, pues es ajeno a la relación sustanti-va, que se dirige contra el inculpado, quien interviene como - parte, en el sentido formal material.

Se sostiene la afirmación de que el defensor es una parte formal en la relación jurídica adjetiva.

No debemos olvidar que los sujetos procesales principales son: el juez, el Ministerio Público y el inculpado, y que a --éstos debemos agregar al defensor; pues como se indica los sujetos procesales "... son todos aquéllos de la manera permanen te o accidental, en ejercicio de una profesión o en defensa de su interés, intervienen en el proceso penal y hacen posible la realización de la actividad jurisdiccional ..." (20)

(20) González Blanco, Alberto. ib. idem. P. 131.

En efecto el defensor es un sujeto preprocesal y procesal principal, en los términos en que lo precisa Alberto González Blanco.

Por lo expuesto podemos concluir que la parte denominada defensa se integra por el inculpado y el defensor, y que éste realiza el aspecto de la asesoría técnico - jurídica, en tanto que el inculpado efectúa la defensa material; sin embargo, insistimos, que la defensa está integrada por dos aspectos: el - material y el formal, y por la participación de dos elementos: el inculpado y el defensor.

Desde luego cabe advertir que existe la opinión en sentido contrario, en donde se estima que es absurdo catalogar a -los defensores como partes, pues en el proceso penal son partes los sujetos (activo y pasivo) de la pretensión punitiva -sustantiva, la que no se formula ni se dirige contra el defensor. Refiriéndose a la parte en sentido material, desde este
punto de vista, se aceptaría que el defensor no es parte, pues
contra él, efectivamente, no se dirige la pretensión punitiva
estatal; sin embargo, se insiste que desde un punto de vista formal, el defensor es parte en el preproceso y el proceso, -más propiamente, un elemento de la parte denominada defensa.

En cuanto a la aseveración que se hace en el sentido de -

que el ofendido es parte, no podemos admitirla, basta recordar lo dispuesto por los artículos 90. y 141 de las leyes adjeti-vas, común y federal, respectivamente.

Para dar por terminado este punto, debemos precisar que el defensor guarda una posición sui generis dentro del procedi miento penal, y que el defensor es un sujeto procesal sui gene ris, como lo demuestra el hecho de que a partir de la designación del abogado defensor, "... adquiere el procesado la pleni tud en su calidad de parte ..." (21).

Afirmándose que junto con el inculpado, el defensor es -una parte, pero que no es un simple representante ni consejero
del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en in
terês de su defensa, sin más limitaciones que las impuestas -por la ley penal, lo que pone de manifiesto que tiene personalidad y capacidad preprocesal, procesal propia, fundamento 16gico - jurídico de su naturaleza como sujeto preprocesal y procesal principal, integrante de la parte defensiva, como aspecto formal o técnico de la misma.

⁽²¹⁾ Vives Anton Tomas S. y José Vicente Gimeno Sendra; "La Detención". Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, España, 1977. P. 153.

CAPITULO IV

LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU LEY REGLAMENTARIA.

- 4.1 DEFENSOR DE OFICIO.
- 4.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA LA
 DESIGNACION DEL CARGO DE DEFENSOR.
- 4.3 ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO.
- 4.4 OBLIGACIONES Y ATRIBUTOS DEL DEFENSOR DE OFICIO.
- 4.5 PROBLEMATICA ACTUAL.

4.1 DEFENSOR DE OFICIO.

Antes de comenzar a hablar del contenido del tema, debemos tener un concepto claro de lo que éste es: en consecuencia
es conveniente dar el concepto de Defensoría de Oficio de --acuerdo con el diccionario jurídico: de Rafael Pina de Vara que la define "como un servicio público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones econômicas de atender por su cuenta los -gastos de un proceso". (22)

Como institución, sus orígenes se remontan a la época en que, como en España, los jueces apremiaban a los profesores de Derecho y a los abogados del Foro, para que dedicaran algunas horas de su jornada diaria, en favor de la defensa de los pobres, así como, en la práctica en los colegios de abogados por asignar periódicamente a sus miembros, para que se dedicaran gratuitamente a la asistencia legal de quien realmente lo necesite.

En nuestro sistema jurídico, la institución del defensor de oficio, debido a su importante labor, fue reconocida a ni-vel constitucional, desde la Carta Magna de 1857, la cual en - (22) Pina de Vara, Rafael. op. cit., P. 206 - 207.

su artículo 20 fracción V, señalaba "Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambas, según su vo luntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presenta rá lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan". (23)

La Constitución actual es más precisa al referirse a la garantía de defensa del presunto responsable de la comisión de un ilícito penal, así tenemos:

ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por -persona de su confianza, o por ambos, se-gún su voluntad. En caso de no tener --quien lo defienda, se le presentará lista
de los defensores de oficio para que elija
el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después
de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le -nombrará uno de oficio. El acusado podrá
nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que és
te se halle presente en todos los actos -

(23) García Ramírez, Sergio, po, cit., P. 274.

del juicio; pero tendrá obligación de hacer lo comparecer cuantas veces se necesite.

Del anterior precepto constitucional, se desprende que la participación del defensor, sea el de oficio o particular, pue de ser desde la misma averiguación previa, situación que nos - ocuparemos más adelante.

Ahora bien, sobre la función del defensor de oficio; el - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 134 Bis, último parrafo, establece que su cometido puede ser desde el momento en que un sujeto es aprehendido, -- así tenemos:

ART. 134 Bis.- ... Los Detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se en carque de su defensa. A falta de uno u -- otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Sin embargo, la práctica nos ha demostrado que durante la secuela de la averiguación previa, en la mayor de las veces, - se nombra al defensor de oficio, es más, en ocasiones al defensor particular le niegan la oportunidad de desempeñar su fun-

ción con lo cual se deja en desventaja al presunto responsable.

Por otro lado, y durante el proceso penal, el Juzgador -tiene la obligación de hacer del conocimiento al procesado, -que la Ley le concede el derecho de nombrar quien le asista en
su defensa, de conformidad con la fracción III del artículo -290 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, que a
la letra dice:

ART. 290.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto:

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndo le que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio

Recurriendo al derecho comparado. La Ley de Defensoría - de Oficio del Estado de México del 21 de diciembre de 1951, en su artículo primero establece que la defensoría de oficio es - una institución de orden público, obligatoria y gratuita, que tiene por objeto proporcionar la defensa necesaria en materia penal, a las personas que lo soliciten y aquéllas que no estén en condiciones de retribuir los servicios de un abogado defensor.

Los elementos de esta definición nos obligan a reflexionar en torno a los siguientes aspectos del defensor de oficio:

A) Su ubicación orgánica dentro del Estado; B) La gratuidad
en sus servicios; C) Los casos en que debe intervenir.

A) Sobre el primer aspecto, un breve estudio comparativo, nos permite señalar que en alqunos Estados de la República Mexicana, como: Puebla antes de 1957 y Coahuila en 1964, la de-fensoría de oficio dependía del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero tal dependencia organica se ha ido superando, debido a que se ha sostenido que al defensor se le resta liber tad de acción, con notable perjuicio de los inculpados o de sus defensos, siquiendo este orden de ideas, paulatinamente se ha ido reubicando la institución dentro de la estructura orgánica del poder ejecutivo. En Jalisco, la defensoría de oficio se encontraba adscrita a la Universidad de Guadalajara. Finalmente se encuentra inmersa dentro de la estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como claramente se desprende de lo establecido por los artículos 10. y 20. de la Ley de la Defensoria de Oficio Federal, (24) conforme a los -cuales, esta defensoría se encarga a un jefe del cuerpo de defensores de oficio, cuyos nombramientos y remociones hará la -Suprema Corte.

(24) Publicada en el D.O.F. el 22 de febrero de 1972.

En la doctrina, prevalece la opinión generalizada de que debiera encargarse esta tarea a los Colegios de Abogados, como en antaño ocurría; por otra parte, se considera que la falta - de colegiación obligatoria en México impide o dificulta la -- adopción de esta fórmula.

B) Respecto a la gratuídad de los servicios del defensor de oficio, se señala que esta característica reitera el mandato del artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la justicia es gratuíta, ya que los defensores de oficio deben actuar sin costo alguno para los procesados. (25)

Considerando además que el defensor de oficio que no cumple con sus obligaciones gratuitamente, comete el delito pre-visto por el artículo 222, fracción I, del Código Penal, en -virtud de ser un prestador público, que, en este supuesto, por sí, recibe indebidamente para sí, dinero o dádivas para hacer algo relacionado con sus funciones.

- C) A continuación señalaremos los casos en que interviene el defensor de oficio: 1. Cuando el inculpado carece de defensor particular, porque no tiene los medios económicos para pagarle sus honorarios, o aún contando con ello, no lo designa; en este supuesto, se sobreentiende que el inculpado no manifes tó que era su deseo ser oido por sí o por persona de su con---
- (25) Mexicano esta es tu Constitución. LI Legislatura; Cámara de Diputados; Cuarta Edición, 1982, P. 61.

fianza, o por ambas; o bien, pudo manifestar que no designaría defensor particular por carecer de recursos para ello. Así. el inculpado elegirá un defensor de oficio, de la lista que el juez le presente; de no hacerlo, después de haber sido requeri do para ello, el juez lo designará. 2. Conforme a lo dispuesto en el punto anterior, podría considerarse que el defensor de oficio no intervendría en los casos en que el inculpado manifieste su deseo de ser oído en defensa; "por sí, o por am--bos" (incluyendo la persona de su confianza, designada defenso ra por él); sin embargo recordemos que los artículos 28 de la Ley de Profesiones y 84 del Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, establecen la participación de defensores de ofi-cio cuando la persona de confianza del inculpado, designada de fensor, no sea abogado con título. 3. En el supuesto a que se refiere el artículo lo., fracción VIII, del Reglamento de la -Defensoria de Oficio Federal, consistente en que el jefe del cuerpo de defensores de oficio deberá designar, en los casos urgentes, de común acuerdo con el inculpado, cuando no estuvie se presente el defensor de oficio que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que, con igual carácter, sustituye a aquél en las diligencias de que se trate. 4. El artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que, en los lugares donde no resida tribunal federal, la designación de defensor de oficio se hará entre los de orden común; agrega que se procederá en la misma forma, cuando no existan defensores de oficio federales en los lugares en que resida el tribunal federal que conozca el asunto.

4.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA LA DESIGNACION DEL CARGO DE DEFENSOR.

Desde un punto de vista amplísimo, puede sostenerse que - la actividad de la defensa puede cumplirse desde el comienzo - del procedimiento, desde la existencia de imputación, hasta la finalización del mismo, comprendiendo incluso la etapa ejecutiva, cuando ya es condenado aquél.

De este modo resultan comprensibles las siguientes aseveraciones y disposiciones: El defensor, durante los períodos - de averiguación previa o instrucción tiene derecho a presentar peticiones, pedir la libertad del acusado, solicitar su libertad caucional, a enterarse de las actuaciones, a ofrecer y rem dir pruebas, a solicitar copias de todo lo actuado.

Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se observarán las siguientes formalidades: Se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Si hiciere tal nombramiento, el defensor, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial, entrará en el desempeño de su cometido, tomándose nota de las promociones que hiciere para que en su oportunidad, el Juez que conozca del asunto resuelva aquéllas que no hubieren podido resolver los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía

Judicial, por no ser de su incumbencia.

Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo de fienda, dejando constancia de esa notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de éste, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de la liberación del detenido, en su caso.

De lo expuesto, se desprende que el defensor puede ser de signado desde el momento en que el inculpado es aprehendido, y que las disposiciones en comento contemplan la intervención -- del defensor desde la averiguación previa; sin embargo, observamos también, que el Código Federal Adjetivo alude al momento en que se determine la detención; en consecuencia, considera-mos que la solución del problema planteado se reduce a determinar y precisar el alcance de la expresión "desde que sea aprehendido", a que se refiere el artículo 20, fracción IX, Constitucional.

El defensor puede participar, en el procedimiento penal, desde el momento en que alguna persona se encuentra detenida; sin embargo, se encuentran como inconvenientes de la omnipoten cia del Ministerio Público, el hecho de que a esa persona no - se le permita su intervención porque resulta algo inusitado -- nombrar en las Agencias del Ministerio Público, aunque para -- ello se arguya que la Constitución da derecho a nombrar defensor, pero éste puede desempeñar su cargo exclusivamente en los actos del juicio, por tratarse de una incorrecta interpreta--- ción de la parte final de la citada fracción IX del artículo - 20 Constitucional; señalando que, afortunadamente, la Constitución admite la defensa desde el momento en que alguien es detenido.

Desde el segundo enfoque de la aprehensión, como cumpli-miento de la orden correspondiente a que se contrae el artículo 16 Constitucional en donde el espíritu del legislador acier
ta en la idea de que el inculpado tenga siempre un defensor, llegando al extremo de permitir que lo designe desde que es aprehendido. (26)

Al respecto, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que: Antes de trasla dar al presunto reo a la carcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndosele saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Pú-

⁽²⁶⁾ Cfr. El Procedimiento Penal. Editorial Porr

Ga, S.A. Décima primera Edición actualizada, 1980, P. 160.

blico o de la Policía Judicial que intervengan, entrar el desempeño de su cometido, la forma en que el defensor puede participar en este momento se reduce, según lo dispone el artículo 271 del mismo ordenamiento, a que solicite la libertad caucional ante dichos funcionarios, quienes se concretan a recibir la petición, y a agregarla al acta correspondiente.

Desde el mismo punto de vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la opinión siguiente: Los términos del artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, no autorizan a considerar que la persona sujeta a investiga---ción tiene derecho a nombrar defensor cuando declara ante el Agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del --procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales... hasta el momento de producir su declaración preparatoria es cuando la Ley determina el derecho de nombrar defensor o proporcionar -- uno de oficio... (27)

En el mismo sentido, el artículo 134 Bis, último párrafo, del Código Adjetivo Común, recientemente incorporado al texto legal, preceptúa: "Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que - se encarque de su defensa, a falta de uno u otro, el Ministe-

⁽²⁷⁾ Primera Sala, sexta época, volumen CXXXIV, Segunda Parte, P. 26.

rio Público le nombrará uno de oficio..." Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que "... la obligación que impone el artículo 20, fracción IX,
de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, siendo potestativo
para aquél, nombrar defensor desde su detención y obligatorio
para el juez hacer la designación si el interesado no lo ha he
cho al recibir su declaración preparatoria... " (28)

Por lo expuesto podemos concluir que la Constitución es terminante: el inculpado puede designar defensor desde el momento en que es aprehendido, en cumplimiento de una orden de aprehensión, previamente solicitada ante el juez competente, al ser ejercitada la acción penal correspondiente, si tomamos
en cuenta que definimos a la defensa como la actividad desplegada por el inculpado y/o su defensor, con la finalidad de con
trarrestar la acción penal, dado que la actividad en cuestión
es provocada por el ejercicio, y realizada para resistir la -pretensión punitiva estatal.

En consecuencia la interpretación práctica y el texto mismo de los artículos: 134 Bis, párrafo tercer, 270 y 271 del C $\underline{6}$ digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Adjet \underline{i}

⁽²⁸⁾ Primera Sala. - Informe 1979.

vo, se refieren a la actividad que puede desplegar, en estos supuestos, el defensor particular, incluso el de oficio, en -atención a lo dispuesto por el primer precepto citado; porque
en el caso del defensor de oficio, siguiendo los lineamientos
constitucionales y legales en comento, éste sólo puede ser designado por el inculpado o por el juez, en su caso, antes de que aquél declare ante éstos sobre los hechos, con el objeto de que se le puedan formular las preguntas que sirvan a la defensa, previstas por los artículos 292 del Código Adjetivo Común y 156 del correlativo Federal, por ello es incongruente el
texto del artículo 134 Bis citado con los lineamientos en estu
dio; además, dicho precepto, en la práctica forense, no ha sido un medio eficaz; se trata simplemente de una figura formal,
sin resultados eficaces hasta el momento.

Por lo expuesto resulta inatendible el artículo 294 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- pues el nombramiento de defensor, en estos casos que también - puede recaer en particulares, debe realizarse al principiar la diligencia de declaración preparatoria y no al finalizar la -- misma.

Para finalizar, debemos señalar que la designación de defensor hecha en primera instancia, no produce efectos en la se gunda instancia, pues como señala el artículo 371 del Código - Federal de Procedimientos Penales, si el apelante fuera el acu sado, al admitírsele el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la instancia abierta. Consideramos que si aquél no lo designa, el juez deberá proceder en la forma que determina la disposición contenida en el artículo 20 fracción IX, de la Constitución.

4.3 ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO.

Sobre este aspecto, encontramos una gran laguna doctrinaria; pocos son los autores que abordan el tema como veremos a continuación:

Guillermo Sánchez Colín afirma: "... Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se dé a conocer su designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo...", está obliga do a cumplir con las obligaciones inherentes a su función: estar presente en el acto en que el inculpado rinda su declaración preparatoria; solicitar la libertad provisional bajo caución y hacer todos los trámites necesarios para ello; promover las diligencias y pruebas que sean necesarias; estar presente

en el desahogo de las mismas; desahogar la vista, de las que - se le corra traslado; formular conclusiones; interponer los recursos que procedan; y, promover los incidentes necesarios. (29)

De lo expuesto, podemos señalar, que el defensor puede -aceptar el cargo que se le confiere, desde el momento mismo en que es designado, esto es obligatorio para el defensor de oficio; sin embargo, surge la necesidad de precisar en qué momento se le debe protestar el cumplimiento del cargo. Al respecto el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que el Ministerio Público y la Policía Judicial, en la Averiguación Previa pueden tomar la protesta, para que el defensor entre en el desempeño de su cometi do; la ley adjetiva federal es omisa en este sentido considera mos que el problema se aqudiza ante la falta de una disposi--ción que expresamente regule la protesta del cargo de defen--sor; en los casos siquientes: a) en los términos del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede ral en relación a la protesta que el Juez debe hacer a los peritos particulares; asimismo, debe tomarse en cuenta que a -los defensores de oficio no se les debería protestar el cargo, como se desprende del contenido del artículo 30. de la Ley de Defensoria del Oficio Federal; aunque en la práctica forense en cada asunto, innecesariamente se les tome la protesta para (29) Sánchez Colín, Guillermo, op. cit., P. 187

desempeñar el cargo conferido en el asunto concreto; o bien, -b) como señala el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; el defensor nombrado, que no fuera de oficio, inmediatamente que se le notifique, en forma legal, el nombramiento, o dentro de las 24 horas siguientes, manifestará si acepta o no la defensa; en el primer caso protestará el cargo inmediatamente.

Por otra parte, sobre el tema de la renuncia del cargo de defensor, existe una omisión doctrinaria y legal.

A pesar de ello, inferimos que el inculpado debe estar -asistido por su defensor, si éste renuncia, y aquél no designa
un sustituto, se genera la obligación para el juez de designar
uno de oficio; pues de lo contrario, se generaría una indefensión para el inculpado, lo que provocaría una reposición del -procedimiento o la procedencia de un amparo, que ya apuntamos.

Por lo que se refiere a la renuncia, debemos precisar que será necesaria la aceptación de la misma, ya sea por el inculpado o en su caso por el juez, pues de lo contrario, el defensor podría incurrir en responsabilidad, consecuentemente se ha ría acreedor a las correcciones disciplinarias que para tal efecto establecen los ordenamientos legales respectivos, e inclusive podrían incurrir en la comisión de un ilícito penal en virtud de una mala defensa.

De iqual forma, el inculpado tiene la facultad para que - en cualquier momento, revocar el nombramiento de defensor y -- otorgar otro, en virtud, de que a su parecer no lleve a cabo - su función con la honradez y rectitud que su cometido requiere.

4.4 OBLIGACIONES Y ATRIBUTOS DEL DEFENSOR DE OFICIO.

El defensor de oficio, como servidor público que es, su función le impone ciertas obligaciones, en virtud de la natura leza jurídica de su cometido, esto es, la defensoría de oficio opera automática e impositivamente, consecuentemente se genera con ello diversas obligaciones a cargo de aquél, las cuales pueden ser analizadas desde dos aspectos, existen obligaciones del defensor de oficio frente al Estado, cuyo incumplimiento traería como resultado la imposición de diversas sanciones que pueden ser de carácter administrativo o laboral e inclusive de responsabilidad penal.

Referente a las obligaciones que el defensor de oficio tiene frente a su defenso, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal (30), en su artículo 16

(30) Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 24 de diciembre de 1987. precisa a lo largo de su contenido, las obligaciones a que se sujeta el defensor de oficio en virtud de su cometido, en los términos siguientes:

ART. 16.- Los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I.- En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, - prestar servicios de asesoría, patrocínio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20. de este or denamiento;

II.- En asuntos de naturaleza penal, pregtar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado - por designación judicial;

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscrip--ción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de la defensoría de oficio a la ciudadanía del Distrito Federal.

IV.- Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan -conforme a la Ley, en los asuntos encomen

dados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente les hay a asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado:

V.- Formular los amparos respectivos cuan do las garantías individuales de sus re-presentados se estimen violadas por la au toridad correspondiente.

VI.- Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los da-tos inherentes a los asuntos que se les -encomendarán, desde su inicio hasta su -total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando - copia de todas sus actuaciones.

VIII.- Asístir diariamente a las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de su - adscripción y a sus propias oficinas, per maneciendo en ellas el tiempo necesario - para el fiel desempeño de las defensas -- que le estén encomendadas.

IV.- Auxiliar a su defenso en toda dili--

gencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copía de las -mismas.

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII.- Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les seña--len.

Cabe señalar que en la práctica jurídica, generalmente no se observa que al servidor público, defensor de oficio, se le exija el cumplimiento de cada una de las obligaciones a que he mos hecho mención, con lo cual existe un detrimento en la prestación de este servicio y por ende en perjuicio de quien solicite el servicio, en consecuencia proponemos mayor vigilancia sobre quienes desempeñan tal cargo procurando con ello una mejor representación de sus defensos y de la aplicación justa --del derecho.

Por otro lado, tenemos que los atributos, entendiéndose por éstos las cualidades que deben tener quien desea prestar el servicio de la defensoría de oficio; la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ha sido
clara al establecer categóricamente los requisitos que se deben cumplir para tal efecto, así tenemos:

ART. 15.- Para ser defensor de oficio se - requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno -- ejercicio de sus derechos;

II.- No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación;

III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Se cretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada - Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo - 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. IV.- Acreditar no haber sido condenado --

por delito intencional, sancionado con p \underline{e} na corporal.

V.- Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9o. de la presente Ley.

Como comentario final sobre el punto en comento, en nuestra opinión consideramos que la selección de quienes vayan a desempeñar el cargo de defensor de oficio sea con estricto apego a la Ley, de igual manera y en los casos de los pasantes de Derecho que ejerce dicha función, se les motive para alcanzar la titulación y en esa medida se logrará el fin que persigue la institución de la Defensoría de Oficio.

4.5 PROBLEMATICA ACTUAL.

La institución de la defensoría de oficio no es ajena a - los problemas económicos que imperan en nuestra Nación, es por ello que en la mayor de las veces selecciona para ejercer el - cargo de defensor de oficio a los pasantes en Derecho, quienes no tienen la capacidad suficiente para la responsabilidad que se genera con dicha función, además son ellos quienes por la - necesidad de conseguir un empleo relacionado con su profesión, aceptan el cargo referido, con salarios muy bajos, por lo mismo cuando alcanzan el grado de Licenciado en Derecho, emigran

para alcanzar mejores niveles econômicos y profesionales,

Por lo antes expuesto, consideramos que el Estado, en - - gran medida, debería proporcionar al defensor de oficio, diver sos incentivos de carácter laboral y profesional, a efecto de que resulte interesante para los profesionales de la ciencia - jurídica el desempeño de defensor de oficio, de tal forma que aún cuando sean abogados titulados permanezcan ejerciendo tal cargo.

Todo ello traería como consecuencia un equilibrio entre la propia defensoría de oficio y quien está en calidad de defenso, esto es, mientras en mejores condiciones económicas y profesionales estén quienes tengan el carácter de defensor de
oficio, mejor va a ser su cometido, y sus defensores tendrán una mejor asesoría para la prestación de sus intereses.

Sin embargo, es preciso señalar que dentro de la institución de la defensoría de oficio, existen servidores públicos titulados que en forma honesta y gustosa desempeñan tal cargo.

Ahora bien, si el Estado no tiene la capacidad para soste ner esta institución, consideramos que tendría mejores perspectivas si se encarga su organización y administración a los Colegios de Abogados, a quienes el Estado apoyaría con estímulos

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

de diversa indole, quizá con la dependencia de la iniciativa - privada, la defensoria de oficio tendria mejores resultados.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho a la defensa corresponde a una garantía esencial en todo Estado de derecho y que consiste en la activi dad mediante la cual se tutelan los intereses legítimos de cualquier persona y que se encuentran en litigio, actividad llevada a cabo ya sea por un profesional de la ciencia jurídica, particular o nombrado por el Estado; por persona no titula da o en su defecto por el propio interesado.
- 2.- Defensor de la persona que tiene a su cargo la defensa de interés jurídico de los particulares que se encuentran en un juicio.
- 3.- La defensa formal es la actividad llevada a cabo por el propio interesado para contrarrestar la acción punitiva del Estado, incluyéndose dentro de esta clasificación la actividad que desarrolla una persona de confianza del interesado, aún -- sin tener los conocimientos de la ciencia jurídica.
- 4.- La defensa técnica es aquella actividad que desarrolla un profesional del derecho, ya sea particular o el de oficio, cuyo cometido es obtener, con estricto apego a la Ley, -los mejores resultados en favor de los intereses que les han conferido.

- 5.- El defensor de oficio es un servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica, de aquellas personas que
 no están en posibilidad de cubrir los honorarios de un abogado
 particular.
- 6.- La designación del defensor, sea particular o de oficio, en los juicios criminales, debe ser en la declaración preparatoria y no antes, en virtud de que durante la secuela de la averiguación previa su participación es casi nula.
- 7.- Que la designación de servidores públicos que deseen ser defensores de oficio, se haga en términos estrictos que la Ley en estudio hace referencia, buscando con ello que la prestación de este servicio alcance los fines para los cuales fue creado.
- 8.- Se impongan incentivos para quienes se dediquen a desempeñar el cargo altruista de defensor de oficio, en lo referente a su situación económica y profesional, con lo que se -llegaría a consecuencias positivas tanto para el servidor pú-blico como para quienes soliciten el servicio público.
- 9.- Para el caso que el Estado no pueda tener a su cargo la institución de la defensoría de oficio, se le permita a los Colegios de Abogados tomar a su cargo dicha institución, claro está que el propio Estado propondría incentivos a los grupos de profesionistas que quisieran tomar la organización y dirección de la referida institución.

BIBLIOGRAFIA

- Bazdrech, Luis. <u>Las Garantías Constitucionales</u>. Editorial Trillas, México, 1983, 2a. Edición.
- Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal Parte General, Volumen II.
- Colín Sánchez, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Editorial Porrúa, México 1985, 9a. Edición.
- 4.- De la Barrera Solórzano, Luis. Sistemas Procedimentales en Materia Criminal, Revista "CRIMINALIA año LVII", Editorial Porr

 Ga, México 1981.
- De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, Editorial U.N.A.M. México, 1980, 2a. Edición.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u>, Editorial Porr
 Ga, México, 1984, 12a. <u>Edición</u>.
- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrda, México 1977, 4a. Edición.
- Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, Puebla 1977, Re-Impresión a la la. Edición.
- 9.- El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, D. F. 1980, la. Edición.

- 10.- García Ramírez, Sergio. <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, México, D. F., 4a. <u>Edición</u>.
- 11. Guarnerí, José. Las Partes en el Proceso Penal, Trad. --Constancio Bernaldo de Quiroz, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. 1952.
- 12.- Glotz, Gustave. La Ciudad Democrática. Editorial Unión Tipográfica, México, 1957, la. Edición.
- 13.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano
 Editorial Porrúa, 1975, la. Edición.
- 14.- Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1982, 16a. Edición.
- 15.- Jiménez Asenjo, Enrique. Revista de Derecho Judicial Español, número 7, julio septiembre 1961, Madrid, España.
- 16.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. <u>Las Garantías Individua-les y su Aplicación en el Proceso Penal</u>. Editorial Porrúa México, 1989, 2a. Edición.
- 17.- Pérez Galas, Juan de Dios. <u>Derecho y Organización Social de los Mayas</u>. Editada por el <u>Gobierno Constitucional del Estado de Campeche</u>, Sa. <u>Edición</u>, Campeche 1943.
- 18.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Sociología Procesal Penal, Colección Gabriel Botas, México, D. F., 1968, 1a. Edición.